



6 de diciembre de 2013

(13-6785)

Página: 1/7

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS
SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO
DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COREA**

La siguiente comunicación, de fecha 5 de diciembre de 2013, dirigida por la delegación de la República de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 29 de agosto de 2013, el Gobierno de la República de Corea ("Corea") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), con respecto a las medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea.¹ Corea y los Estados Unidos celebraron consultas el 3 de octubre de 2013. Las consultas no han dado lugar a una solución satisfactoria.

Corea considera que las siguientes medidas impuestas por los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC que se detallan a continuación.

- Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo - Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, 77 Fed. Reg. 75988 (26 de diciembre de 2012).
- Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la investigación antidumping de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012), disponible en: <http://www.ita.doc.gov>.
- Orden de imposición de derechos antidumping - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de México y la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping, 78 Fed. Reg. 11148 (15 de febrero de 2013).
- Cualquier determinación formulada en el procedimiento antidumping titulado Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la investigación inicial, las determinaciones preliminares y definitivas formuladas en exámenes administrativos, exámenes de nuevos exportadores, exámenes por extinción, exámenes por cambio de circunstancias y otros segmentos de dicho procedimiento.

¹ Documento WT/DS464/1.

- El método denominado "reducción a cero" utilizado en procedimientos antidumping en los que se emplea el método de comparación entre promedios y transacciones para calcular los márgenes de dumping, y los métodos denominados "dumping selectivo" y "fijación de precios diferenciales"² utilizados para determinar la aplicabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que se aplican de conformidad con leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y medidas de los Estados Unidos entre los que se incluyen los siguientes:
 1. La Ley Arancelaria de 1930, modificada, incluidos, en particular, los artículos 771(35)(A) y (B) (es decir, 19 U.S.C. artículos 1677(35)(A) y (B)), y 777A(c) y (d) (es decir, 19 U.S.C. artículos 1677f-1(c) y (d)).
 2. La Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, documento H.R. Nº 103-316, volumen I.
 3. El reglamento de aplicación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), 19 C.F.R. parte 351, incluidos, en particular, los artículos 351.212 y 351.414.
 4. Las versiones precedentes de ese reglamento, incluida la que figura en 19 C.F.R. artículo 351.414 (2008), que el USDOC trató de retirar (73 *Fed. Reg.* 74930 (10 de diciembre de 2008)), pero que los tribunales estadounidenses han declarado, en el asunto *Gold East Paper (Jiangsu) Co., Ltd. v. United States*, 918 F. Supp. 2d 1317 (Ct. Int'l Trade 2013), que aún está en vigor.
 5. El Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones del USDOC, incluidas cualesquiera versiones modificadas, e incluso el programa o programas informáticos a los que hace referencia.
 6. Cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas que hagan posible o permitan la utilización de la reducción a cero, el dumping selectivo o la fijación de precios diferenciales en investigaciones antidumping, exámenes administrativos y otros segmentos de procedimientos antidumping, con inclusión de la percepción de depósitos en efectivo y la fijación y liquidación de derechos antidumping.
- Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios, 77 *Fed. Reg.* 75975 (26 de diciembre de 2012).
- Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea (18 de diciembre de 2012), disponible en: <http://www.ita.doc.gov>.
- Orden de imposición de derechos compensatorios - Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea: Orden de imposición de derechos compensatorios, 78 *Fed. Reg.* 11154 (15 de febrero de 2013).

² "Dumping selectivo" y "fijación de precios diferenciales" son las expresiones específicas que emplean la legislación estadounidense, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos y otros responsables de la formulación de políticas para justificar la utilización de un método alternativo a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal en los cálculos antidumping de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Con arreglo al artículo 777A(d)(1)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 (es decir, 19 U.S.C. 1677f-1(d)(1)(B)), modificada, una constatación de la existencia de "dumping selectivo" o "fijación de precios diferenciales" es, fundamentalmente, la constatación de la existencia de una "pauta de precios significativamente diferentes". Por esa razón, cuando el USDOC constata la existencia de "dumping selectivo" o "fijación de precios diferenciales", puede apartarse del método de comparación entre promedios, que es el que la ley prefiere, y aplicar en cambio un método de comparación entre promedios y transacciones.

- Cualquier determinación formulada en el procedimiento en materia de derechos compensatorios titulado Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, otras determinaciones emitidas en la investigación inicial, las determinaciones preliminares y definitivas formuladas en exámenes administrativos, exámenes de nuevos exportadores, exámenes por extinción, exámenes por cambio de circunstancias y otros segmentos de dicho procedimiento.

I. Utilización de la reducción a cero "en su aplicación"

Corea considera que la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" tanto en los procedimientos antes mencionados como en los exámenes administrativos y otros segmentos del procedimiento relativo a las Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea es incompatible, entre otras, con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994:

1. el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque el USDOC no determinó un margen de dumping para el producto en su conjunto;
2. los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que las comparaciones efectuadas por el USDOC no determinaron márgenes de dumping para el producto en su conjunto, no consistieron en comparaciones equitativas entre el precio de exportación y el valor normal y son de otro modo incompatibles con dichas disposiciones;
3. el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que se determina erróneamente que márgenes de dumping *de minimis* no son *de minimis*;
4. los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que la "reducción a cero" da lugar al establecimiento y percepción de derechos antidumping que exceden de los márgenes debidamente determinados de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y
5. el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, en la medida en que la "reducción a cero" da lugar al establecimiento y percepción de un derecho antidumping que no es compatible con el *Acuerdo Antidumping*.

II. Utilización de la reducción a cero "en sí misma"

Corea considera que la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" en el marco del método de comparación entre promedios y transacciones ("P-T") en investigaciones antidumping que se refieren a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible "en sí misma" con, entre otras, las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("*Acuerdo de Marrakech*"):

1. Los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque dichas disposiciones no permiten la aplicación de la "reducción a cero" a los resultados de las comparaciones antidumping, incluidas las comparaciones P-T.
2. Los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no realizan una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y no determinan un margen de dumping para el producto en su conjunto.
3. El párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y

procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

Corea considera también que la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" en el marco del método de comparación P-T en exámenes administrativos y otros segmentos de procedimientos antidumping que se refieren a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible "en sí misma" con, entre otras, las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el *Acuerdo de Marrakech*:

4. Los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos establecen una cuantía del derecho antidumping que excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, o se basan en dicha cuantía.
5. Los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no realizan una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y no determinan un margen de dumping para el producto en su conjunto.
6. El párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que los Estados Unidos no han adoptado todas las medidas para asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

III. Métodos utilizados por el USDOC para aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "en su aplicación"

Corea considera que 1) en su determinación de aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* a los declarantes coreanos en la investigación antes mencionada y de aplicar los métodos de "dumping selectivo" o "fijación de precios diferenciales", entre otros, a los exámenes administrativos y cualquier otro segmento del procedimiento relativo a las Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, y 2) en su práctica actual con respecto al "dumping selectivo" y la "fijación de precios diferenciales", que genera cargas e incertidumbres para los exportadores coreanos en relación con sus decisiones actuales sobre fijación de precios de exportación, el USDOC actúa de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, entre otros, en los siguientes aspectos:

1. El USDOC no constata "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 ni presenta una explicación razonada de por qué los precios de los declarantes constituían una "pauta" conforme a lo previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2.
2. Las determinaciones por el USDOC de que los precios cobrados por los declarantes ponen de manifiesto "pautas" de precios diferentes en los tres aspectos -según el comprador, la región y el período- son evidentemente incompatibles con el sentido del término "pauta".
3. El hecho de que el USDOC no tome en consideración razones comerciales legítimas ni explicaciones relacionadas con el mercado respecto de cualesquiera pautas de precios diferentes es claramente incompatible con el sentido del término "pauta" y la expresión "significativamente diferentes".
4. Las normas mecánicas utilizadas por el USDOC para definir las "pautas" de precios "significativamente diferentes" no son estadísticamente sólidas y producen resultados irracionales desde el punto de vista económico.

5. Tras constatar una pauta de precios diferentes, el USDOC aplica de manera inadmisiblemente el método de comparación P-T a todas las transacciones de ventas de exportación de los declarantes, y no aplica ese método únicamente al subconjunto de transacciones de exportación respecto de las cuales ha constatado la existencia de "dumping selectivo" o "fijación de precios diferenciales".
6. El USDOC no ofrece una explicación razonada de por qué la pauta de diferencias de precios no puede ser "tomada[] debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados" ni explica por qué no puede ser "tomada[] debidamente en cuenta mediante una comparación ... transacción por transacción".
7. Los métodos utilizados por el USDOC para determinar la aplicabilidad de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hacen imposible que los exportadores coreanos determinen cómo se analizarán sus precios de exportación en los procedimientos antidumping.

IV. Métodos utilizados por el USDOC para aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "en sí mismos"

Corea considera además que los métodos de "dumping selectivo" y "fijación de precios diferenciales" antes mencionados, utilizados por el USDOC para determinar la aplicabilidad de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, son incompatibles "en sí mismos" con el sentido de las expresiones "pauta de precios" y "significativamente diferentes" y son por tanto incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, entre otros, en los siguientes aspectos:

1. El USDOC aplica el método de comparación P-T a todas las transacciones de ventas de exportación de los declarantes, en lugar de determinar por separado la cuantía del dumping correspondiente al subconjunto seleccionado (comprador, región o período).
2. El USDOC se niega a tomar en consideración factores económicos o relacionados con el mercado que demostrarían que cualquier diferencia significativa en la pauta de precios es imputable a dichos factores y no a una decisión del exportador declarante en materia de fijación de precios.

V. Determinación y cálculo de derechos compensatorios

En el procedimiento en materia de derechos compensatorios titulado Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea, el USDOC determinó un margen de derechos compensatorios del 1,85% para Samsung³ basándose casi exclusivamente en constataciones de que Samsung había recibido subvenciones, que el USDOC determinó que eran susceptibles de medidas compensatorias, en virtud del párrafo 1) 3) del artículo 10 y el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial de Corea. Corea considera que, al llegar a esas constataciones, el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC*, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

Con respecto al párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial

1. El párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 1 c) del artículo 2 del *Acuerdo SMC* porque, entre otras cosas:
 - a. el USDOC incurrió en error cuando determinó que el declarante Samsung había recibido una subvención específica *de facto*, en virtud del párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial de Corea, que concedía automáticamente bonificaciones fiscales a todas las empresas coreanas que hubieran hecho determinados tipos de inversiones;

³ El USDOC determinó también un margen del 72,30% para Daewoo basándose en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento.

- b. el USDOC determinó incorrectamente que Samsung había recibido una cantidad desproporcionadamente elevada de las bonificaciones fiscales disponibles en virtud del párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial; y
 - c. el USDOC no tuvo en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas en Corea, ni el período durante el que estuvo en vigor el párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial, antes de determinar que Samsung había recibido una cantidad desproporcionadamente elevada de las bonificaciones fiscales concedidas en virtud de dicha disposición.
2. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, el USDOC impuso derechos compensatorios a Samsung imputables a bonificaciones fiscales que había recibido por inversiones realizadas de conformidad con el párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial y que se referían a productos distintos de los productos objeto de la investigación, es decir, a productos distintos de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico. El párrafo 3 del artículo VI no permite percibir derecho compensatorio alguno "sobre ningún producto ... que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de ... exportación". Sin embargo, al compensar las bonificaciones fiscales imputables a inversiones que beneficiaban a productos distintos de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, el USDOC actuó de manera incompatible con esa disposición.
3. El párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 14 del *Acuerdo SMC* porque, entre otras cosas:
 - a. el USDOC sobrevaloró erróneamente la cuantía de la contribución financiera proporcionada por el Gobierno de Corea y el beneficio resultante otorgado a Samsung cuando no reconoció que las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial beneficiaban a productos que Samsung fabricaba en lugares situados fuera de Corea; y
 - b. el USDOC no ofreció una explicación razonada y adecuada de por qué no había tenido en cuenta, en su cálculo del beneficio, el hecho de que las inversiones que daban lugar a las bonificaciones fiscales concedidas en virtud del párrafo 1) 3) del artículo 10 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial beneficiaban a productos que Samsung fabricaba en lugares situados fuera de Corea.
4. El párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC* porque, entre otras cosas, el USDOC percibió sobre los productos importados derechos compensatorios que eran superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

Con respecto al artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial

1. El párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo SMC* porque, entre otras cosas, el USDOC constató erróneamente que el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial otorgaba una subvención específica porque se limitaba a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada, a pesar de que las bonificaciones fiscales previstas en el artículo 26 estaban disponibles de manera general en toda Corea.
2. El párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, el USDOC impuso derechos compensatorios a Samsung imputables a bonificaciones fiscales que había recibido por inversiones realizadas de conformidad con el artículo 26 de la Ley sobre Restricción de la Tributación Especial y que se referían a productos distintos de los productos objeto de investigación, es decir, a productos distintos de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico. El párrafo 3 del artículo VI no permite percibir derecho compensatorio alguno "sobre ningún producto ... que exceda del monto

estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de ... exportación". Sin embargo, al compensar las bonificaciones fiscales imputables a inversiones que se referían a productos distintos de las lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, el USDOC actuó de manera incompatible con esa disposición.

3. El párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC* porque, entre otras cosas, el USDOC percibió sobre el producto importado derechos compensatorios que eran superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

* * * * *

Las medidas de los Estados Unidos analizadas *supra* son también incompatibles con el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* y con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

Además, las medidas de los Estados Unidos parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Corea directa o indirectamente de los Acuerdos invocados.

Por tanto, Corea solicita respetuosamente que el Órgano de Solución de Diferencias, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT, el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 30 del *Acuerdo SMC*, establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
